



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veinte de junio de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-VI-044-2015** ha sido diligenciado en base al Informe de Examen Especial Complementario realizado a la **MUNICIPALIDAD DE QUELEPA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, correspondiente al período comprendido **del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce**; en contra de los señores: **ISABEL PRIVADO LÓPEZ**, Segundo Regidor Propietario (fallecido); con salario mensual durante el período auditado de seiscientos diez Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y dos centavos (**\$610.62**) y **ROXANA MARISOL GALÁN DE FLORES**, Tesorera Municipal; con salario mensual durante el período auditado de quinientos treinta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cinco centavos (**\$533.95**).

Ha intervenido en esta Instancia: las Licenciadas **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ** y **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en su calidad de Agentes Auxiliares en representación del Fiscal General de la República y el señor **ISABEL PRIVADO PRIVADO** actuando como presunto heredero en representación del señor **ISABEL PRIVADO LOPEZ**; no así la señora **ROXANA MARISOL GALAN DE FLORES**, quien fue declarada rebelde en virtud de no haber hecho uso de su derecho de defensa, no obstante haber sido legalmente citada y emplazada.



Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de una Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, que asciende a un monto total de catorce mil ciento diecinueve Dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve centavos (**\$14,119.39**), a los funcionarios actuantes anteriormente mencionados.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:**ANTECEDENTES DE HECHO:****SUSTANCIACION DEL PROCESO.**

1. Con fecha doce de noviembre de dos mil quince, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte y habiendo efectuado el respectivo

análisis y de acuerdo al hallazgo contenido en el mismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **folios 15**, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer el reparo atribuible en contra de los señores antes mencionados, mandándose en el mismo auto a notificar al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, acto procesal de comunicación que consta a **folios 16** en apego a lo dispuesto en el artículo 66 inciso tercero de la Ley antes mencionada; a **folios 17** y siguientes la Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número setecientos noventa y nueve, de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por auto de **folios 20**.

2. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, conforme a los artículos 54 y 55 respectivamente de la Ley antes relacionada, por lo que con fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, el cual corre agregado de **folios 22** frente a **23** vuelto. De **folios 24 a 25** constan los emplazamientos a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de Quince días hábiles, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos y a **folios 26** la notificación de dicho Pliego al señor Fiscal General de la República.
3. De **folios 27 a 28**, se encuentra agregado escrito presentado por el presunto heredero del servidor actuante Isabel Privado López, con documentación anexa, la cual consta a **folios 29**. Por auto de **folios 30**, se declaró rebelde a la señora Roxana Marisol Galán de Flores, por no haber hecho uso del derecho de defensa; además se admitió el escrito junto con la documentación presentada por señor Isabel Privado Privado presunto heredero del señor Isabel Privado López y previo a tenersele por parte, se le previno para que presentara a esta Cámara, la Certificación de la Partida de Nacimiento a efecto de comprobar el vínculo familiar con el señor Privado López; la cual fue evacuada en el término conferido por escrito de **folios 34 a 35**. Por auto de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



folios 36 se admitió el escrito junto con la documentación presentada y se le tuvo por parte en el carácter en que compareció; auto en el que además se concedió audiencia al Fiscal General de la República, de conformidad con el artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada en el término conferido por escrito de folios 40 a 42, el cual se admitió en auto de folios 43, mismo en el que se le tuvo por parte a la licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán** en sustitución de la licenciada **Argueta de López**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número cuarenta y seis, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció y se ordena en el mismo emitir la Sentencia que conforme a derecho corresponde.

ALEGACIONES DE LAS PARTES.**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**

- 4. REPARO UNICO: "FALTA DE LEGALIDAD EN LA EMISIÓN DEL CHEQUE 0001951."** Del presente reparo el señor Isabel Privado Privado, presunto heredero del funcionario actuante Isabel Privado López, al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó respecto a los literales del reparo único, lo siguiente: *"a) Manifiestan que no existe acuerdo municipal en el cual el concejo autorice a la tesorera para que haga el pago a la empresa Inunsa S.A. de C.V. Por no existir acuerdo municipal es que oportunamente el Concejo Municipal incluyendo a mi padre no estuvieron de acuerdo en pagar a la empresa el dinero del cheque 0001951. b) No existe en la municipalidad factura u otro documento legal que respalde la emisión del cheque. Tal como se establece que no existe factura o documento legal que respalde la emisión del cheque, es otra de las razones por las cuales el concejo municipal al darse cuenta de dicha falsedad emitió un acuerdo municipal responsabilizando a la tesorera. c) No hay evidencia que el Concejo haya autorizado algún proceso para la adquisición de un bien o servicio a la empresa Inunsa. Mi padre, siendo miembro del Concejo Municipal, sabía que nunca se había autorizado pagar a la empresa porque no habla realizado ningún servicio a la municipalidad. d) No hay evidencia de que la empresa Inunsa, haya prestado algún servicio a la municipalidad. Porque no hay evidencia de que la empresa haya prestado algún servicio es la razón legal para que se demande a dicha empresa porque nunca presto un servicio a la municipalidad y fue la razón también porque el Concejo Municipal le negó a dicha empresa cobrar el cheque. e) No existen registros financieros ni contables en el cual se refleje la emisión del cheque. Si no existen registros financieros ni contables, claramente se establece que la tesorera estaba haciendo mal uso de los fondos o sea que se convierte en cómplice de la empresa. f) En la colilla del cheque 0001951 dice la palabra nulo. Si en la colilla del cheque utilizado dice la palabra nulo, está claramente que la*



tesorera actuó de mala fe a espaldas de mi padre, pues quien manda la chequera y quien puso la palabra nulo y utilizó el cheque para algo indevido es la señora Roxana Marisol Galán de Flores. **g) En acuerdo 13 acta 9 de fecha 17 de abril de 2012 el Concejo Municipal expresa que el cheque 0001951, ha sido emitido sin la autorización del concejo y responsabiliza directamente a la tesorera por su emisión.** Este acuerdo es la base fundamental y el documento legal y medio probatorio que sirve de respaldo a mi padre, porque especifica su contenido y finalidad, porque lo desvincula totalmente de la emisión de dicho cheque y del cual presentamos el acuerdo en original en donde claramente se puede leer la narración de que en dicho cheque fue falsificada la firma del señor Isabel Privado López, quien era miembro del Concejo Municipal y se responsabiliza claramente a la señora Roxana Marisol Galán de Flores, cabe manifestar que dicho cheque no pudo ser cobrado por la empresa porque el Concejo de ese entonces lo bloqueó, porque carecía tal como lo dicen los auditores de toda la legalidad necesaria para que dicho cheque fuera cobrado por la empresa, cabe mencionar que dicho cheque fue cobrado por la empresa por medio de juicio ejecutivo, ya que quedó el cheque en manos de la empresa y el juez del caso embargo la cuenta de la municipalidad de Quelepa ya en manos de otra administración y así fue como fue cobrado el cheque." Si la documentación y la narración de los auditores se lee detenidamente y se trata de buscar un culpable es fácil encontrarlo pues la misma documentación establece las responsabilidades: 1) La empresa no tenía porque cobrar el cheque por la vía judicial, pues era ilegal hacerlo porque no había prestado ningún servicio a la municipalidad. 2) Claramente el Concejo Municipal desvincula al concejal Isabel Privado López, de dicha emisión de cheque y responsabiliza clara y directamente a la señora Roxana Marisol Galán de Flores a través de acuerdo municipal. 3) Quien debe reintegrar el dinero primeramente es la empresa Inunsa, porque sin haber prestado ningún servicio se hace dueña de este dinero y es a quien debería demandarse. 4) Otra persona responsable de dicha emisión de cheque es la señora Roxana Marisol Galán de Flores, pues falsificó la firma del refrendario de cheques el señor Isabel Privado López. Tal y como se establece en la misma documentación del informe del examen especial y leyéndolo detenidamente el señor Isabel Privado López, es inocente de dicha responsabilidad patrimonial, pues antes de que el cheque hubiese sido cobrado oportunamente el concejo municipal certificó el acuerdo número trece, conociendo de toda la anomalía que existía en la emisión de dicho cheque y es así como por medio de este acuerdo municipal argumentan claramente la irresponsabilidad y culpabilidad de la tesorera Roxana Marisol Galán de Flores y claramente desvinculan y aclaran la inocencia de mi padre Isabel Privado López. A mi padre lo culpan por ser refrendario mancomunado, sin embargo no entendemos porque no se toma en cuenta el acuerdo municipal el cual hace constar claramente los hechos y aclara lo sucedido, pues él en ningún momento firmó el cheque ni fue parte de la negociación del mismo sino que le fue falsificada la firma por lo que él debería de quedar exonerado de cualquier cargo."

Para este reparo el señor Privado Privado aportó prueba documental, emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada a folios 29 consistente en "Acuerdo Municipal número trece de Sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de la Villa de Quelepa, Departamento de San Miguel, del día diecisiete de abril de dos mil

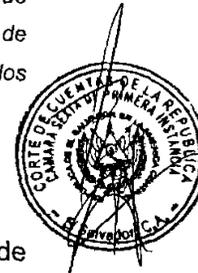


CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



doce, a través de este acuerdo municipal el Concejo responsabiliza a la señora Roxana Marisol Galán de Flores, Por: la emisión de los siguientes cheques: ... número 001951 de la cuenta número 00130161148 del 75% de Inversión FODES, por la cantidad de nueve mil novecientos setenta cinco dólares (\$ 9,975.00)".

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, manifestó: "Falta de legalidad en la emisión del cheque 0001951 las personas a quienes se les atribuyen las responsabilidades, una de ellas la señora Galán de Flores, no presentó ninguna prueba que pudiera desvanecer las responsabilidades atribuidas; en cuanto al refrendario el señor Privado con un simple acuerdo que manifieste que la firma fue falsificada no se puede determinar solamente por lo que pueda presumirse porque en este caso estamos en presencia de un delito que tuvo que haberse denunciado para darle el proceso legal correspondiente así también la empresa recibió un dinero del cual no se pudo comprobar por los auditores cual fue la labor realizada para cancelarle la cantidad de dinero reclamada en juicio civil ejecutivo, situación que también tuvo que haberse ventilado en otro tipo de proceso ya que en el presente juicio la prueba idónea es la documental y en ausencia de ella la suscrita es de la opinión que se condene a la Responsabilidad patrimonial a los señores antes mencionados y a la administrativa a la señora Roxana Marisol Galán de Flores".



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de analizados los argumentos expuestos, así como la opinión Fiscal y de valorar la prueba de descargo aportada, tal como lo establecen los artículos 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, ésta Cámara se **pronuncia** de la manera siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL

5. REPARO UNICO: "FALTA DE LEGALIDAD EN LA EMISIÓN DEL CHEQUE 0001951."

Con relación al presente Reparó, el equipo de auditores verificó que la Tesorera Municipal emitió el cheque cero cero cero uno nueve cinco uno (0001951) por un monto de **nueve mil novecientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$9,975.00)**, de la cuenta número cero cero uno tres cero uno seis uno uno cuatro ocho (00130161148) del setenta y cinco por ciento (75%) del FODES, a la empresa Inversiones Unidas Salvadoreñas, Sociedad Anónima de Capital Variable que se abrevia (INUNSA, SA de CV); no obstante, al revisar la documentación en la Municipalidad determinaron las inconsistencias siguientes: a) No existe Acuerdo Municipal en el cual el Concejo autorice a la Tesorera para que se haga el pago a la empresa Inversiones

Unidas Salvadoreñas, Sociedad Anónima de Capital Variable (INUNSA, SA de CV.); b) No existe en la municipalidad factura u otro documento legal que respalde la emisión del cheque; c) No hay evidencia que el Concejo Municipal haya autorizado algún proceso para la adquisición de algún bien o servicio a la empresa Inversiones Unidas Salvadoreñas, Sociedad Anónima de Capital Variable (INUNSA, SA de CV), así como evidencia que demuestre que se realizó algún proceso de licitación o libre gestión; d) No hay evidencia de que la empresa Inversiones Unidas Salvadoreñas, Sociedad Anónima de Capital Variable (INUNSA, SA de CV) haya prestado algún servicio a la municipalidad de Quelepa. e) No existen registros financieros ni contables en el cual se refleje la emisión del cheque; f) En la colilla del cheque cero cero cero uno nueve cinco uno (0001951) de la cuenta corriente no. cero cero uno tres cero uno seis uno uno cuatro ocho (00130161148) del 75% FODES, dice Nulo; g) En Acuerdo trece, Acta nueve, de fecha diecisiete de abril dos mil doce, el Concejo Municipal expresa que el cheque cero cero cero uno nueve cinco uno (0001951) ha sido emitido sin su autorización y responsabiliza directamente a la Tesorera por su emisión; y h) La empresa Inversiones Unidas Salvadoreñas, Sociedad Anónima de Capital Variable (INUNSA, SA de CV) no pudo evidenciar la prestación del servicio brindado a la municipalidad de Quelepa, ya que no cuenta con: notificación de adjudicación, contrato u orden de compra, orden de inicio, controles de entrega del suministro, acta de recepción final u otra documentación que demuestre el trabajo realizado.

Por todo lo anterior los fondos de la municipalidad disminuyeron hasta por la cantidad de **catorce mil ciento diecinueve dólares con treinta y nueve centavos de los Estados Unidos de América (\$14,119.39)**, por haber sido condenada la Municipalidad por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en el Proceso Ejecutivo Mercantil con referencia 00286-13-PE-1CM1-89-1, a pagar a la empresa Inversiones Unidas Salvadoreñas, Sociedad Anónima de Capital Variable (INUNSA, SA de CV), la cantidad de **nueve mil novecientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$9,975.00)**; más **cuatro mil ciento cuarenta y cuatro dólares con treinta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$4,144.39)**, en concepto de Interés Legal desde abril dos mil doce hasta septiembre del dos mil quince, hasta su completo pago, transe o remate, obligación asegurada por la Medida Cautelar de Embargo que recae sobre la cuenta corriente cero cero uno tres cero uno seis uno uno cuatro ocho (00130161148), lo cual consta en la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



copia de la sentencia dictada a las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de julio del año dos mil trece, incorporada en papeles de trabajo de folios **ACA 6.47 a folios ACA 6.50**; además corre agregada en papeles de trabajo la copia de la resolución dictada a las ocho horas con veinticinco minutos del día treinta de septiembre del año dos mil quince, en el Proceso de Ejecución Forzosa promovido ante el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, con número de expediente 03768-15-CVEF-1CM1-322-1, por medio de la cual se ordena el pago por parte del Municipio de Quelepa, Departamento de San Miguel, la cantidad de **CATORCE MIL CIENTO DIECINUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14,119.39)**, a favor de la ejecutante, sociedad Inversiones Unidas Salvadoreñas, Sociedad Anónima de Capital Variable (INUNSA, SA de CV), por medio de la Medida Cautelar antes detallado, que consta de folios **ACR 10.1.10 a folios ACR 10.1.12**.

Antes de analizar el planteamiento concreto del Hallazgo que dio origen a este Reparó, es importante mencionar que la capacidad de autogobierno concedida a los Municipios debe ser desempeñada por el Concejo Municipal, como Titular de su Administración, con **transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia** de conformidad al artículo 204 de la Constitución de la República y artículo 31 numeral 4 del Código Municipal.



Esta Cámara, basándose en lo dispuesto en la Ley de la Corte de Cuentas de la República realizó un examen del cuadro fáctico del informe de auditoría, así como de la alegación vertida referente al presente Reparó, valorando la prueba de descargo aportada en esta instancia bajo los parámetros de pertinencia y utilidad; es menester mencionar que los funcionarios y empleados de la Administración, sólo pueden actuar cuando la ley se los faculte expresamente y no fuera de ella, ni siquiera cuando el ordenamiento jurídico no diga nada al respecto, pues de hacerlo, sería una infracción a la disposición constitucional que expresamente establece: *"...Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley"* (Artículo 86 de la Constitución de la República), entiéndase lo anterior que, los empleados al servicio de las entidades públicas, deben actuar con sujeción a los principios constitucionales, y demás normas que constituyen el ordenamiento jurídico, es decir dentro del marco mismo y no fuera de éste. En virtud de lo anterior y respecto a los literales previamente señalados por los auditores en el reparo único es importante recalcar que *"los miembros del*

Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma”, tal como lo dispone el artículo 57 del Código Municipal, aunado a lo anterior previo a la emisión de un cheque, se debió verificar el cumplimiento del artículo 91 del mismo cuerpo normativo el cual establece de manera expresa que “las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado...” relacionado con el artículo 94 del mismo cuerpo normativo el cual establece que las erogaciones para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios se regirán por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Además previo a la realización de este acto, el Concejo Municipal debió haber adjudicado a la empresa Inunsa S.A. de C.V., la contratación para la prestación de servicios a la Municipalidad, de conformidad con la ley respectiva, tal como lo establece el artículo 30 numeral 9 del Código Municipal. En ese orden de ideas previo al acuerdo del concejo Municipal que autorizara la emisión del cheque para el pago de la prestación de servicios se debió verificar el proceso seguido por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales de la Municipalidad para la adquisición de algún servicio y la licitación o libre gestión del mismo, de conformidad con el artículo 39 y siguientes de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, estableciendo que no se cumplía ninguna de las condiciones para realizar una contratación directa tal como lo establece el artículo 72 de mismo cuerpo normativo; posteriormente se debió haber constatado que la empresa Inunsa S.A de C.V. haya prestado el servicio a la Municipalidad para el cual se contrató, cumpliendo la misma con todas las cláusulas contractuales previamente establecidas por ambas partes contratantes de conformidad con el artículo 82 y 83 de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Además el Código Municipal en su artículo 105 establece “Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados...”; es decir que debieron existir en dicha municipalidad registros financieros y contables que reflejaran la emisión del cheque de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, que literalmente establece, **“Las Unidades Financieras Institucionales conservarán en forma debidamente ordenada todos los documentos, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las Unidades de Auditoría Interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República...”**, todo esto relacionado a los supuestos establecidos en el artículo 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que literalmente establece: *“Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando,”* supuestos normativos de obligatorio cumplimiento por todas las municipalidades. Es de recalcar, que todo funcionario debe sujetarse en su actuar a lo que está previamente establecido en la ley, este sometimiento al ordenamiento jurídico es lo que se conoce como Principio de Legalidad, sometimiento que en el caso subjúdice requiere ser probado por medio de la correspondiente documentación de respaldo.



En virtud de lo anterior, debemos recalcar que la Administración Pública sólo puede ejecutar aquellos actos que la ley la faculte y en los términos que la delimite; y al realizar la valoración de la prueba de descargo aportada por el señor Isabel Privado Privado presunto heredero del señor Isabel Privado López, que corre agregada en autos de **folios 29**, consistente en la certificación del acuerdo número TRECE, del acta número nueve de sesión ordinaria del Concejo Municipal de Quelepa, celebrada a la ocho horas del día diecisiete de abril de dos mil doce en la cual se responsabiliza a la señora Roxana Marisol Galán de Flores por la emisión del cheque número 001951, sin autorización de dicho Concejo, con base al cual, las suscritas como garantes de la legalidad, del debido proceso, así como de la aplicación del Principio de Culpabilidad como un deber procesal en el caso subjúdice, desterrando las diversas formas de responsabilidad objetiva, logramos establecer que no se ha probado en autos el nexo de culpabilidad del causante señor Isabel Privado López como

refrendario del cheque número 001951 objeto del reparo, lo cual es un requisito indispensable para la configuración de una conducta sancionable, ya que se debe establecer plenamente la existencia del ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de este. En virtud de lo anterior, esta Cámara discrepa de la opinión vertida por la Representación Fiscal en relación al causante señor Isabel Privado López, siendo procedente conforme a derecho emitir un fallo absolutorio a favor de este.

Considerando las suscritas Juezas que en el Reparó anteriormente mencionado la señora Galán de Flores no se pronunció, es preciso analizar la importancia de la prueba en el Juicio; el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que *“si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarara desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste”,* y el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil *“Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición de ésta; a que el Juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión las pruebas producidas, y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquellos que dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados”,* de lo anterior se deduce que son las partes en sus alegaciones las que fijan el objeto de la prueba y excluyen del mismo los hechos respecto de los que existe disconformidad. Desde esa perspectiva la prueba se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria la prueba para la fijación de un hecho litigioso como cierto, para el sujeto que pretende que se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, la prueba es una carga pues pasa a ser de su responsabilidad el formular la respectiva solicitud para su aportación o práctica en la Litis, y de no hacerlo será sobre dicha parte quien recaerán las consecuencias negativas de la inactividad, es por ello que la prueba contribuye a despejar cuál ha de considerarse por el Juez la versión más creíble; a falta de prueba un juzgador no puede declarar absuelto una afirmación por la que ha nacido el proceso, para lograr el desvanecimiento de la atribución de las responsabilidades, la cual puede ser aportada por las partes en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia de conformidad con lo que dispone el Artículo 68 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y en relación



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



al reparo antes mencionado, la servidora actuante no hizo uso de su derecho de probar de conformidad con el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, no habiendo presentado documentación ni alegatos que desvirtúe lo objetado, no obstante haberse emplazado en legal forma y habiéndosele otorgado la oportunidad para ejercer plenamente su derecho de defensa.

En ese orden de ideas, las suscritas concluimos que es procedente determinar la Responsabilidad Patrimonial en el caso subjúdice, por la disminución del patrimonio sufrido por la Municipalidad y en vista de que la servidora actuante no aportó prueba de descargo que valorar, consideramos establecida la salida ilegítima de elementos patrimoniales sin recibir contraprestación alguna, por lo que resulta procedente conforme a derecho Confirmar el Reparó a cargo de la servidora actuante Roxana Marisol Galán de Flores por la cantidad de **catorce mil ciento diecinueve dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve centavos (\$14,119.39)**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial. Asimismo resulta apegado a derecho determinar Responsabilidad Administrativa, tal como se establece en los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República respectivamente, a la servidora actuante relacionada, lo anterior por el incumplimiento a los artículos 57, 91 y 105, del Código Municipal y los artículos 23 y 24 de Las normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Quelepa, en integración con los artículos 94, 30 numeral 9 y 105 del Código Municipal, artículos 39 y siguientes, 72, 82 y 83 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, artículos 19 y 193 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y artículos 312 y 284 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO: De conformidad con los Arts. **195** numeral **3** de la Constitución de la República; Arts. **15, 54, 55, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. **217** y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

- I) CONFIRMASE EL REPARO UNICO CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL: Condenase** a pagar en concepto de multa correspondiente por dicha Responsabilidad Administrativa a la señora **ROXANA MARISOL GALAN DE FLORES**, la cantidad de **cincuenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (\$53.40)**; equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado y

Condénese a pagar a la servidora antes relacionada en concepto de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de **catorce mil ciento diecinueve dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve centavos (\$14,119.39)** y **Absuélvase** de ambas responsabilidades al señor **ISABEL PRIVADO LOPEZ**.

- II)** Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de **cincuenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (\$53.40)** y haciendo un total de Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **catorce mil ciento diecinueve dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve centavos (\$14,119.39)**.
- III)** **Apruébase** la gestión del causante señor **ISABEL PRIVADO LOPEZ**, relacionado en el reparo Único, por su actuación en la **Municipalidad de Quelepa, Departamento de San Miguel**, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce.
- IV)** Queda pendiente la aprobación de la gestión la señora **ROXANA MARISOL GALAN DE FLORES**, relacionada en el reparo Único, por su actuación en la **Municipalidad de Quelepa, Departamento de San Miguel**, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.
- V)** Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Patrimonial en la Tesorería de la referida Municipalidad y el valor de la multa por Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación.

HÁGASE SABER.



SECRETARIO DE ACTUACIONES



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



San Salvador, 18 de abril del 2018

REF. SCSI-208-2018

Honorables Jueces
de la Cámara Sexta de Primera Instancia
Oficina.-

ASUNTO: DEVOLUCIÓN DEL JUICIO DE CUENTAS No. JC-VI-044-2015 CÁMARA DE ORIGEN CON CERTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

Respetables señores Jueces:

En atención a la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia, a las trece horas cuarenta y nueve minutos del día dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, en el Incidente de Apelación Número JC-VI-044-2015, originado del Informe de Examen Especial Complementario, relacionado a la Emisión del Cheque 0001951 en la Alcaldía Municipal de Quelepa, Departamento de San Miguel, correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta de abril del año dos mil doce. Juicio seguido contra los señores ISABEL PRIVADO LÓPEZ, Segundo Regidor Propietario y ROXANA MARISOL GALÁN DE FLORES, Tesorera Municipal. El Juicio está conformado por una pieza que comprende desde el folio 1 al 70 y además se incluye éste oficio con REF. SCSI-208-2018 y la certificación de la sentencia correspondiente.

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

DIOS UNION LIBERTAD



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva
Secretario de Actuaciones
Cámara de Segunda Instancia

CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA
CORTE DE CUENTAS
Hora: 17:30
Fecha: 18 ABR 2018
Recibido Por: _____



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



EL INFRASCRITO SECRETARIO DE ACTUACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: Que de folios doce vuelto a folios catorce frente del Incidente de Apelación del Juicio de Cuentas Número JC-VI-044-2015, seguido en contra de las personas que actuaron en la Alcaldía Municipal de Quelepa, Departamento de San Miguel, en el período comprendido del uno de enero al treinta de abril del año dos mil doce, se encuentra la Sentencia que literalmente DICE:

.....







CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas cuarenta y nueve minutos del día dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete.

Consta en autos que el apelante, Licenciado JOSÉ MARTIR MARTÍNEZ ROQUE, Apoderado General Judicial de la señora ROXANA MARISOL GALAN DE FLORES, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva pronunciada a las diez horas con treinta minutos del día veinte de junio de dos mil dieciséis, por la Cámara Sexta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, en el Juicio de Cuentas número **JC-VI-044-2015**, originado del Informe de Examen Especial Complementario, relacionado a la Emisión del Cheque 0001951 en la Alcaldía Municipal de Quelepa, Departamento de San Miguel, correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta de abril del año dos mil doce. Juicio seguido contra los señores ISABEL PRIVADO LÓPEZ, Segundo Regidor Propietario y ROXANA MARISOL GALÁN DE FLORES, Tesorera Municipal. Recurso que fue admitido y tramitado en legal forma de folios 66 vuelto a folios 67 frente de la pieza principal del proceso.

La Cámara Sexta de Primera Instancia en su fallo dijo:

"(...) FALLA: I) CONFIRMASE EL REPARO UNICO CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL: Condenase a pagar en concepto de multa correspondiente por dicha Responsabilidad Administrativa a la señora ROXANA MARISOL GALAN DE FLORES, la cantidad de cincuenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (\$53.40); equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el período auditado y Condénese a pagar a la servidora antes relacionada en concepto de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de catorce mil ciento diecinueve dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve centavos (\$14,119.39) y Absuélvase de ambas responsabilidades al señor ISABEL PRIVADO LOPEZ. II) Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de cincuenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (\$53.40) y haciendo un total de Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de catorce mil ciento diecinueve dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve centavos (\$14,119.39). III) Apruebase la gestión del causante señor ISABEL PRIVADO LOPEZ, relacionado en el reparo Único, por su actuación en la Municipalidad de Quelepa, Departamento de San Miguel, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce. IV) Queda pendiente la aprobación de la gestión la señora ROXANA MARISOL GALAN DE FLORES, relacionada en el reparo Único, por su actuación en la Municipalidad de Quelepa, Departamento de San Miguel, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. V) Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Patrimonial en la Tesorería de la referida Municipalidad y el valor de la multa por Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación. HÁGASE SABER.

A folios 1 del presente incidente corre agregado el escrito suscrito por la Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, quien solicitó tenerla por parte, acto procesal que fue resuelto en autos de folios 5 vuelto a folios 6 frente.

Consta en este incidente que el apelante Licenciado JOSÉ MARTIR MARTÍNEZ ROQUE,

Apoderado General Judicial de la señora ROXANA MARISOL GALÁN DE FLORES, quien teniendo la calidad de apelante no compareció ante esta Instancia, a mostrarse parte conforme lo dispuesto en el Art. 144 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, no obstante haberlo emplazado legalmente a folios 70 de la pieza principal del proceso, por constar en este incidente que el apelante no se mostró parte en el plazo establecido por la Cámara Sexta de Primera Instancia en la resolución de folios 67 de la pieza principal del proceso, y a efecto de seguir con el trámite de ley, se mandó a oír a la Fiscalía General de la República, para que se manifestara en lo pertinente; acto procesal que fue evacuado por la Licenciada LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ, según escrito y documentación agregada de folios 10 al 12 quien fue comisionada por el Licenciado Mario Donal Salazar Olivares, Director Interino de la Defensa de los Intereses del Estado, con autorización del Fiscal General de la República, según Resolución No. 046 de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, para que en su nombre se muestre parte en sustitución de la Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, en el recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado JOSÉ MARTIR MARTÍNEZ ROQUE, Apoderado General Judicial de la señora ROXANA MARISOL GALÁN DE FLORES, la Representación Fiscal-al respecto manifestó literalmente lo siguiente: *“Que he sido comisionada por el señor Fiscal General de la República para que en su nombre y representación y en mi calidad de Agente Auxiliar, tal como lo compruebo con la credencial que en original presento, me muestre parte, para actuar en sustitución de la Licenciada Ana Ruth Martínez Guzmán, en el Incidente de Apelación, interpuesto por el Licenciado José Mártir Martínez Roque, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de la señora ROXANA MARISOL GALÁN DE FLORES, Quien fungió en la MUNICIPALIDAD DE QUELEPA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, en el periodo comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce, contra a sentencia dictada por la Cámara Sexta de Primera Instancia de esa Corte; y es el caso que he sido notificada el día veintisiete de enero del presente año del auto de las trece horas y treinta y tres minutos, del día seis de enero de dos mil diecisiete, en dicho auto se manda a oír la opinión de la Representación Fiscal para que exponga los pertinentes, en cuanto a las incidencias de este proceso ya que el Apoderado, no obstante haberle legalmente notificado la admisión del recurso de Apelación y concederle por parte de la Cámara Sexta de Primera Instancia, tres días para que se muestre parte en esta Segunda Instancia, no hizo uso del término establecido, tal como lo regula el Art. 144 Inc. 2° CPCM, y Art. 70 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas, venciéndose el plazo conferido a efecto de ejercer su derecho, por lo que en base al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación al art. 20 y 518 del código Procesal Civil y Mercantil, le solicito se Declare Desierto el Recurso de Apelación Interpuesto, al no comparecer el apelante, en esta Instancia a la audiencia concedida de mostrarse parte. En virtud de lo anterior esta Fiscalía General de la República OS PIDE: CONFIRMÉIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por los Jueces A Quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: a) Me admitáis el presente escrito y*



Credencial que anexo; b) Me tengáis por parte para actuar en sustitución de la Licenciada Ana Ruth Martínez Guzmán. c) Tengáis por vertida mi opinión, en el sentido de que sea Declarado Desierto el Recurso incoado Y confirméis la sentencia condenatoria, dictad por el Juez A Quo". En vista a lo solicitado por la Representación Fiscal y estando evidenciado que el apelante no hizo uso del derecho que le corresponde, en el sentido que no se mostró parte en esta Instancia, tomando en consideración lo señalado en el Art. 518 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara considera que deberá declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado JOSE MARTIR MARTÍNEZ ROQUE, Apoderado General Judicial de la señora ROXANA MARISOL GALÁN DE FLORES.

De lo anterior esta Cámara estima que siendo el procedimiento de la Apelación, conforme lo señala el Artículo 72 y siguientes de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, un Recurso, cuyo impulso es a Instancia de parte, en vista de encontrarse debidamente acreditado que el apelante no se apersonó a hacer uso de su derecho a mostrarse parte en esta Instancia, y de acuerdo a la solicitud de la Representación Fiscal, en el sentido de que se siga con el trámite de Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 518 del Código Procesal Civil y Mercantil; es procedente declarar desierto el recurso intentado. Expuesto lo anterior, esta Cámara RESUELVE: a) Declárase desierto el recurso de apelación, interpuesto por el Licenciado JOSÉ MARTIR MARTÍNEZ ROQUE, Apoderado General Judicial de la señora ROXANA MARISOL GALÁN DE FLORES, quien actuó con cargo de Tesorera de la Alcaldía Municipal de Quelepa, Departamento de San Miguel durante el período comprendido del uno de enero al treinta de abril del año dos mil doce, b) Queda ejecutoriada la sentencia pronunciada a las a las diez horas con treinta minutos del día veinte de junio de dos mil dieciséis, por la Cámara Sexta de Primera Instancia, de esta Corte, en el Juicio de Cuentas número JC-VI-044-2015; y c) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de esta resolución. Líbrese la ejecutoria de ley. HÁGASE SABER.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones



... anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Sexta de Primera Instancia**, de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por la Cámara Superior en Grado, extendiendo, firmando y sellando la presente, en San Salvador, a las once horas once minutos del día dieciocho de abril del año dos mil dieciocho.



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva
Secretario de Actuaciones
Cámara de Segunda Instancia



CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Por recibido el oficio agregado a **fs. 71** frente con **REF.- SCSI-208-2018**, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, procedente de la Secretaría de la Cámara de Segunda Instancia, juntamente con el Juicio de Cuentas **JC-VI-044/2015**, en el que se encuentra agregada la Certificación de la Sentencia emitida por la referida instancia agregada de **fs. 73** frente a **74** vuelto, juicio que consta de una pieza con setenta y cinco folios.

Cúmplase con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior en Grado.

Al ser solicitada por la Representación Fiscal librese la ejecutoria y remítase el presente Juicio al Archivo Provisional.

NOTIFIQUESE.


Ante mí,

Secretario de Actuaciones.

JC-VI-044/2015
CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA
F.Y. Martínez
Ref. Fiscal: 333-DE-UJC-21-2015/3607093

31 MAY 2018





OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL COMPLEMENTARIO

RELACIONADO A LA EMISION DEL CHEQUE 0001951
EN LA MUNICIPALIDAD DE QUELEPA,
DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL,
AL PERIODO COMPRENDIDO DEL
01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2012

SAN MIGUEL, 11 DE NOVIEMBRE DE 2015.

INDICE



CONTENIDO	PAGINA
I. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN ESPECIAL	1
II. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	1
III. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	2
IV. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	6
V. CONCLUSION DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	6
VI. RECOMENDACIONES	7
VII. PARRAFO ACLARATORIO	7

**Señores:
Concejo Municipal
Quelepa, San Miguel
Presente.**

De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de esta Corte y según Orden de Trabajo No. 076/2015, de fecha 1 de octubre de 2015, hemos efectuado Examen Especial Complementario, relacionado a la emisión del cheque 0001951, en la Municipalidad de Quelepa, Departamento de San Miguel, al periodo comprendido del 1 de enero al 30 de abril de 2012.



I. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN ESPECIAL

Objetivo General:

Emitir un informe que contenga los resultados del Examen Especial Complementario, relacionado a la emisión del cheque 0001951, en la municipalidad de Quelepa, departamento de San Miguel, al periodo comprendido del 1 de enero al 30 de abril de 2012.

Objetivos Específicos:

- ✓ Verificar si existe alguna irregularidad en la emisión del cheque 0001951.
- ✓ Comprobar el servicio prestado por la empresa Inversiones Unidas Salvadoreñas Sociedad Anónima de Capital Variable (INUNSA SA de CV.)
- ✓ Verificar el proceso de licitación para la obtención del bien o servicio.
- ✓ Verificar si ha existido apropiación de los fondos municipales.
- ✓ Verificar si ha existido detrimento en los fondos municipales.

Alcance:

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial Complementario, relacionado a la emisión del cheque 0001951, en la municipalidad de Quelepa, departamento de San Miguel, al periodo comprendido del 1 de enero al 30 de abril de 2012, de conformidad a las Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

II. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

- ✓ Verificamos si existió alguna irregularidad en la emisión del cheque 0001951.

- ✓ Verificamos el servicio prestado por la empresa Inversiones Unidas Salvadoreñas Sociedad Anónima de Capital Variable (INUNSA SA de CV) a la Alcaldía Municipal.
- ✓ Verificamos si existió algún proceso de licitación para la obtención del bien o servicio.
- ✓ Verificamos si ha existido apropiación de los fondos municipales.
- ✓ Verificamos si ha existido detrimento de los fondos municipales.



III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. FALTA DE LEGALIDAD EN LA EMISION DEL CHEQUE 0001951

Verificamos que la Tesorera Municipal emitió el cheque 0001951 por un monto de \$9,975.00, de la cuenta número 00130161148 del 75%, a la empresa Inversiones Unidas Salvadoreñas Sociedad Anónima de Capital Variable que se abrevia INUNSA SA de CV; no obstante, al revisar la documentación en la Municipalidad determinamos las inconsistencias siguientes:

- a) No existe Acuerdo Municipal en el cual el Concejo autorice a la Tesorera para que se haga el pago a la empresa Inversiones Unidas Salvadoreñas Sociedad Anónima de Capital Variable (INUNSA SA de CV.)
- b) No existe en la municipalidad factura u otro documento legal que respalde la emisión del cheque.
- c) No hay evidencia que el Concejo Municipal haya autorizado algún proceso para la adquisición de algún bien o servicio a la empresa Inversiones Unidas Salvadoreñas Sociedad Anónima de Capital Variable (INUNSA SA de CV), así como evidencia que demuestre que se realizó algún proceso de licitación o libre gestión.
- d) No hay evidencia de que la empresa Inversiones Unidas Salvadoreñas Sociedad Anónima de Capital Variable (INUNSA SA de CV) haya prestado algún servicio a la municipalidad de Quelepa.
- e) No existen registros financieros ni contables en el cual se refleje la emisión del cheque.
- f) En la colilla del cheque 0001951 de la cuenta corriente No. 00130161148 del 75% FODES, dice Nulo.
- g) En Acuerdo 13 Acta 9 de fecha 17 de abril 2012, el Concejo Municipal expresa que el cheque 0001951 ha sido emitido sin su autorización y responsabiliza directamente a la Tesorera por su emisión.
- h) La empresa Inversiones Unidas Salvadoreñas Sociedad Anónima de Capital Variable (INUNSA SA de CV) no pudo evidenciar la prestación del servicio brindado a la municipalidad de Quelepa, ya que no cuenta con: notificación de adjudicación, contrato u orden de compra, orden de inicio, controles de entrega del suministro, acta de recepción final u otra documentación que demuestre el trabajo realizado.

Los Artículos 57, 91 y 105, del Código Municipal, establecen:

Artículo 57: “Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la administración municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma.”

Artículo 91: “Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo.”

Artículo 105: “Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoria interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la corte de cuentas de la república.

Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años, excepto aquellos documentos que contengan información necesaria al municipio para comprobar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones.

Los archivos de documentación financiera son propiedad de cada municipalidad y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes sino con orden escrita del Concejo Municipal.”

Las normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Quelepa, publicadas en el Diario Oficial Tomo 372 de fecha 28 de septiembre 2006, en sus artículos 23 y 24, establecen:

Artículo 23: Autorización de los Desembolsos. “Todos los desembolsos realizados por la Tesorería Municipal, deberán ser previamente autorizados por el Concejo Municipal y serán sometidos a la verificación, en cuanto a pertinencia, legalidad y veracidad.”

Artículo 24. Emisión de Cheques. “El Tesorero Municipal, emitirá los cheques a nombre del beneficiario, previa presentación del documento de respaldo, pero en ningún momento se emitirán en blanco ni a nombre de personas o empresas distintas a las que han suministrado el bien o servicio.”

El Acuerdo 13, Acta 9, de fecha 17 de abril 2012, establece: “El Concejo Municipal a través de este acuerdo municipal hace responsable a la señora Roxana Marisol Galán de Flores, por la emisión de los siguientes cheques: 0001160, por la cantidad de tres mil quinientos quince dólares (\$3,515.00), a nombre de la



empresa INFOSTORE SA de CV de la cuenta número 00130161156 del 25% de funcionamiento fondos FODES, cheque número 0003053, por la cantidad de dos mil quinientos sesenta y ocho dólares (\$2,568.00), a nombre de la empresa INFOSTORE SA de CV, de la cuenta número 00130154974 Fondo Municipal, y el Cheque número 0001951 de la cuenta número 00130161148 del 75% de Inversión FODES, por la cantidad de nueve mil novecientos setenta y cinco dólares (\$9,975.00), el cual no fue cobrado, y que han sido emitidos en esta fecha, sin autorización de este concejo y haber falsificado la firma del refrendario de cheques señor Isabel Privado López, Segundo Regidor Propietario.”



El Artículo 57, de la Ley de la Corte de Cuentas, establece: “Que los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo.”

Causa La deficiencia la originó la Tesorera al emitir el cheque y pagar sin Acuerdo del Concejo Municipal, sin contar con la documentación que respaldara la erogación y sin asegurarse que se hubiera recibido el servicio por el cual estaba pagando y el refrendario por firmar mancomunadamente el cheque.

Hecho Consecuentemente se corre el riesgo de que los fondos sean disminuidos hasta por la cantidad de \$14,119.39, por haber sido demandada la Municipalidad en un Juzgado de lo Civil y Mercantil y haberse resuelto a favor de la empresa Inversiones Unidas Salvadoreñas Sociedad Anónima de Capital Variable (INUNSA SA de CV), para que se le cancele la cantidad de \$9,975.00 más \$4,144.39 por intereses generados desde abril 2012 hasta septiembre 2015.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

En nota de fecha 16 de octubre de 2015, la Tesorera Municipal manifiesta:

“a) No existe Acuerdo Municipal en el cual el Concejo Municipal autorice que se haga el pago.

Efectivamente los miembros del Concejo Municipal me dieron la autorización verbalmente para emitir el cheque, ya que la persona encargada de elaborar los acuerdos municipales era la secretaria municipal, manifestando a ustedes que nunca se acostumbró que me dieran un acuerdo municipal, ya que la Ley no lo estipula así. Sin embargo siempre los realizaban, en el presente caso es innegable el deliberado propósito de perjudicarme como empleada por lo que no me sorprendería que el acuerdo hubiese desaparecido, así como el hecho que los Miembros del Concejo Municipal y el Alcalde asuman una posición que desconocían cuando siempre lo supieron.

b) No existe documento legal que respalde la erogación.

La Corte de Cuentas de la República en incontables ocasiones había observado en sus auditorías este fenómeno y se los había hecho saber a los Miembros del Concejo Municipal por qué no se legalizaban los documentos. Cuando se retiraron de la Alcaldía el Síndico del Concejo saliente se llevó la documentación de respaldo la que contenía la legalización en la cual se encontraba la factura antes mencionada. Ya que si existe documento bastaría consultar otras auditorias para

tener claro a lo que me refiero, mi cargo según la ley no me facultaba a darle seguimiento a esta documentación luego de aprobada y peor aún luego de que fue entregada al nuevo Concejo Municipal.

- c) No hay evidencia que demuestre el proceso para la adquisición del servicio. Con relación a este literal la encargada de elaborar dicho proceso es la de la UACI, no sé si ella elaboró dicho proceso ya que ella era la responsable. Y la que tenía más conocimientos de los contratos que la alcaldía tenía en ese momento.
- d) No hay evidencia de que se haya recibido el servicio por el cual se emitió el cheque.

Que con todo respeto y a fin de desvanecer esta acusación infundada que se está haciendo a mi persona pido a ustedes soliciten a la empresa INUNSA S.A de C.V les extienda copia certificada de la factura 0005 emitida por esa empresa y que soporta el cheque numero 0001951 efectuado el cual no fue cobrado por dicha empresa, por órdenes que dio el señor Alcalde al banco que no fuera pagado, anexo copia de nota donde el banco hace constar que no canceló dicho cheque. Y así que ellos aclaren por que no aparece la factura que estaba en poder de la Alcaldía Municipal de Quelepa.

Y con el fin de aportar las pruebas necesarias anexo copia del cheque, factura, copia de documento del banco donde está la orden de no pagarlo.

Haciendo uso de mi derecho de defensa que la ley, adjunto documentación que ampara lo antes expuesto, y me pongo a su disposición a efecto de desvanecer o aclarar cualquier concepto que ustedes consideren oportuno.”

En nota recibida con fecha 22 de octubre de 2015, la hija del Segundo Regidor Propietario y refrendario de cheque (fallecido en agosto 2015), manifiesta: “Como ya es de su conocimiento que el señor Isabel Privado López, quien era mi padre ya falleció... por lo que en mi calidad de hija lo único que les puedo decir es que en cuanto a la emisión del dicho cheque, lo que el siempre comentaba cuando nos encontrábamos reunidos en familia y se le preguntaba de dicho caso, era que cuando sucedió eso a él no se le informaba lo que se pagaba solamente lo llamaban a firmar y además que la firma que aparecía en dicho documento no era la suya, por lo que él estaba bien seguro que dicha firma no le correspondía y que desconocía como fue que se dio tal situación.”

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Durante el proceso de auditoria se revisó el Libro de Actas y Acuerdos Municipales correspondiente a los meses de enero – abril 2012 el cual está debidamente foliado y firmado por los miembros del Concejo Municipal y no encontramos ningún acuerdo en el cual se autorice el pago por la cantidad de \$9,975.00 y en los archivos municipales no existe ningún documento que respalde la erogación, ya que la factura presentada por la Tesorera no se encuentra en la municipalidad.

Asimismo constatamos que no existe autorización ni evidencia de un proceso para la adquisición de algún bien o servicio a la empresa Inversiones Unidas Salvadoreñas Sociedad Anónima de Capital Variable (INUNSA SA de CV) ni documentación que demuestre el servicio recibido.



Consideramos que la Tesorera Municipal emitió el cheque de forma ilegal ya que no contaba con la aprobación del Concejo Municipal.

Con relación a la firma estampada por el Segundo Regidor quien también era Refrendario de Cheque, no podemos emitir opinión sobre su veracidad o falsedad ya que no somos peritos en documentoscopia para opinar al respecto. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.



IV. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIOR

Revisamos el Informe de Examen Especial a la legalidad en la emisión de cheques 0001160, 0003053 y 0001951, correspondiente al periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2012; y comprobamos que no se emitieron recomendaciones, por lo que no se realizó seguimiento a dicho informe.

V. CONCLUSION DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

Hemos realizado el Examen Especial Complementario por requerimiento de la Fiscalía General de la República mediante Referencia 170-UDIESM-2-2012 de fecha 9 de septiembre de 2015, debido a que se conoció quien es el beneficiario del cheque 0001951 emitido por la cantidad de \$9,975.00, y que se desvirtúa que fue anulado como se había conocido, por lo que fue necesario hacer procedimientos de auditoria enfocados a verificar la legalidad en la emisión del cheque 0001951, en la municipalidad de Quelepa, departamento de San Miguel, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de abril 2012; concluyendo lo siguiente:

- a) El cheque no fue emitido legalmente ya que no existe Acuerdo Municipal en el cual el Concejo autorice a la Tesorera para que efectúe algún pago a la empresa Inversiones Unidas Salvadoreñas Sociedad Anónima de Capital Variable (INUNSA SA de CV.)
- b) En los archivos de la municipalidad no existe evidencia del servicio prestado por la empresa Inversiones Unidas Salvadoreñas Sociedad Anónima de Capital Variable (INUNSA SA de CV) a la municipalidad de Quelepa, departamento de San Miguel.
- c) No se encontró evidencia de procesos de licitación o libre gestión para la obtención de algún bien o servicio con la empresa Inversiones Unidas Salvadoreñas Sociedad Anónima de Capital Variable (INUNSA SA de CV), ni existe autorización del Concejo para que se realice algún proceso.
- d) No existen registros financieros ni contables en los cuales se refleje la emisión del cheque 0001951, constatando que en la chequera de la cuenta No. 00130161148 del 75% FODES, la colilla de dicho cheque dice Nulo.

- i) Constatamos que en el Acuerdo 13 Acta 9 de fecha 17 de abril 2012, el Concejo Municipal manifiesta que el cheque 0001951 ha sido emitido sin su autorización y responsabiliza directamente a la Tesorera por su emisión.
- e) Solicitamos a la empresa Inversiones Unidas Salvadoreñas Sociedad Anónima de Capital Variable (INUNSA SA de CV) la documentación que respaldara el servicio prestado a la Municipalidad y únicamente proporcionó la Factura No.0005 por \$9,975.00 en concepto de Suministro y Acarreo de Material, Balasto para diferentes calles del municipio de Quelepa; la empresa no pudo evidenciar la prestación del servicio ya que no cuenta con notificación de adjudicación, contrato u orden de compra, orden de inicio, controles de entrega del suministro, acta de recepción final u otra documentación que demuestre el servicio prestado.
- f) No existe evidencia de apropiación de fondos municipales por parte de algún empleado municipal o funcionario de la municipalidad de Quelepa.
- g) Adicionalmente tuvimos conocimiento que la empresa INUNSA SA de CV, presentó una demanda mercantil contra la Municipalidad de Quelepa, para que hiciera efectivo el pago del cheque 0001951 por \$9,975.00, y que con fecha 30 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil, resuelve que se cancele el monto establecido en el cheque por \$9,975.00 más los intereses generados desde el 17 de abril 2012 hasta el 28 de septiembre 2015 por la cantidad de \$4,144.39, lo cual asciende a un monto total de \$14,119.39; no obstante conocer lo antes planteado no se indagó al respecto por estar fuera del alcance de la auditoría.



VI. RECOMENDACIONES

No se emiten recomendaciones de auditoría.

VII. PARRAFO ACLARATORIO

Este Informe se refiere al Examen Especial Complementario, relacionado a la Emisión del Cheque 0001951 en la Municipalidad de Quelepa, departamento de San Miguel, al periodo comprendido del 1 de enero al 30 de abril de 2012; razón por la cual no se expresa opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros y ha sido preparado para ser notificado al Concejo Municipal de Quelepa, departamento de San Miguel y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 11 de noviembre de 2015.

DIOS UNION LIBERTAD


Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República.

